Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 7607734

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 1376/2020/CS1 - AIBAR FEDERICO, FRANCISCO JESUS s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Destino: 60000002251 - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - GOB. CIUDAD DE BUENOS AIRES

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (EXPTE. IPP 56180/2019-0), lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que a Francisco Jesús Aibar Federico se le imputaron tres hechos que fueron calificados como tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primer párrafo, de la Ley n° 23.737), que tuvieron lugar entre los meses de noviembre y diciembre de 2019, en la Manzana 99, debajo de la Autopista Dr. Arturo Umberto Illia, del Barrio 31, de esta ciudad.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia federal por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite una causa, también por infracción a la Ley n° 23.737, cuyo imputado sería el individuo aquí investigado.

El juez federal rechazó esa atribución al entender que los hechos objeto de esta contienda configuraban supuestos de flagrancia y que, de acuerdo a la Ley n° 27.272, se debió dar trámite urgente a estas actuaciones y no remitirlas a esa judicatura, en la que tramitaba una causa bajo el procedimiento común.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno mencionar que la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal,

lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

En este sentido el artículo 3 de esa ley -antes y después de su modificación por la Ley n° 27.502- establece inequívoca y expresamente que conocerá la justicia federal cuando -como ocurre en el *sub examine* y no desconoce el tribunal federal- la causa tuviera conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse la competencia de la justicia nacional para que conozca en estas actuaciones, la que en caso de ser necesario, adecuará su trámite a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el apropiado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (Competencia n° 1875 L. XLI *in re* “Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos”, resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Octubre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Signature Not Verified

Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2022.10.27 12:14:41 ART